

Rad No.: 26-240-129020

Barranquilla, 18/06/2026

Señor(a)
 WILSON GREGORIO VILLAMIZAR ACOSTA
 Calle 10 No. 1A – 20
 Varela Magdalena

Contrato: 17149393

Asunto: Verificación de Facturación

En respuesta a la comunicación recibida en nuestras oficinas el día 27 de mayo de 2026 radicada bajo el No. 26-013769 por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, realiza traslado por competencia de la Petición, queja o reclamo, presentado por usted, ante el despacho del ente Supervisor, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Calle 10 No 1A – 20 de Varela Magdalena, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta su inconformidad, revisamos la facturación anexa en su comunicación y corresponde al mes de mayo de 2026, por ello GASCARIBE S.A.E.S.P. solo se pronunciará al respecto.

Conceptos	may-26	
	Capital	Interes
CONSUMO DE GAS NATURAL	\$ 72.528	\$ 0
SUBSIDIO 54.06% Cons.	-\$ 36.114	\$ 0
INTERESES DE FINANCIACION	\$ 11.322	\$ 0
ACUERDO DE PAGO_28/09/2024	\$ 18.883	\$ 0
RECONEXION_02/10/2024	\$ 2.749	\$ 0
IVA	\$ 350	\$ 0
SERVICIOS FINANCIEROS (Serv.Susc.52277801)		
SEGURO DEUDORES BRILLA	\$ 11.898	\$ 0
ACUERDO DE PAGO_27/09/2024	\$ 93.935	\$ 86.145
Total	\$ 261.696	

Con relación a los conceptos relacionados en la tabla anterior, nos permitimos informarle lo siguiente:

En cuanto al consumo de mayo de 2026, le indicamos que, corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. U-1077458-Z, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
May-26	3684		3662		0.9937		22

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de mayo de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 4 de junio de 2026 enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se observó medidor en buen estado, funcionamiento cumple hermeticidad cumple presión 0.28 Psi.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. U-1077458-Z presentaba una lectura de 3705 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de mayo de 2026

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de mayo de 2026 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

En lo referente al **Subsidio**, le informamos que, este se liquida de acuerdo con el porcentaje del subsidio que la Ley 142 de 1994 establece: "Artículo 3º. **SUBSIDIOS.** De conformidad con lo establecido en el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994, se utilizarán los siguientes porcentajes para el cálculo de los subsidios, de acuerdo con la metodología descrita en la Resolución CREG-186 de 2010:

Estrato 1	60%
Estrato 2	50%
Estrato 3	0%

Parágrafo 2º. En ningún caso se otorgará subsidio a los consumos superiores al consumo básico (20m³).

Los conceptos indicados como "**Intereses de Financiación**", corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

Los conceptos de **Acuerdo De Pago_28/09/2024 GAS** corresponde a los cargos que hicieron parte del acuerdo de pago realizado el día 28 de septiembre de 2024, por el usuario del servicio, toda vez que, el citado servicio de gas natural se encontraba en mora con el pago de las facturas de los meses de julio, agosto y septiembre de 2024.

Es de anotar que, el cobro por los conceptos que hicieron parte del acuerdo de pago en comentario, fueron diferidos a un plazo de 42 cuotas, las cuales se empezaron a facturar en el citado servicio desde la facturación del mes de octubre de 2024

El concepto de **Reconexion_02/10/2024** corresponde a la reconexión realizada el día 2 de octubre de 2024, la cual, se generó luego de que se eliminara la causal (mora en la facturación) que había dado origen a la suspensión efectuada el día 10 de septiembre de 2024.

Es de anotar que, el cobro por concepto de Reconexion_02/10/2024 fue diferido a un plazo de 24 cuotas, las cuales se empezaron a facturar en el citado servicio desde la facturación del mes de octubre de 2024.

Con relación al cobro realizado por los conceptos de Acuerdo De Pago_28/09/2024 - Reconexion_02/10/2024, le indicamos que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, es de la esencia del contrato de servicios públicos que los suscriptores o

usuarios puedan presentar reclamos en caso de que en la factura de servicios públicos le estén cobrando conceptos que no ha consumido.

No obstante, el término que tiene el usuario para presentar reclamaciones por facturación se encuentra limitado por el inciso 3° del artículo 154 ibidem, el cual establece lo siguiente:

(...) *"En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos"* (...)

En este sentido, el inciso 3° del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, es claro al disponer que, el derecho de los usuarios para presentar reclamaciones por la mala facturación o cobro excesivo no es indefinido, toda vez que, la ley concede un término de cinco (5) meses contados desde la expedición de la factura.

Por lo anterior, no es factible para la empresa atender su reclamación respecto a los cobros efectuados por concepto de Acuerdo De Pago_28/09/2024 - Reconexion_02/10/2024 toda vez que, perdió su derecho a reclamar, al haber expirado los cinco (5) meses a partir de la fecha de expedición de la factura en la que se cobró la primera cuota, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., atender ningún tipo de reclamación relacionada con los valores facturados por concepto de Acuerdo De Pago_28/09/2024 - Reconexion_02/10/2024 señalados en su escrito.

Lo anterior, debido a que, por la caducidad de la acción de reclamación, no existen razones para revivir la oportunidad de revisar las facturas de los meses octubre, noviembre, diciembre de 2024 enero y febrero de 2025(Acuerdo De Pago_28/09/2024) octubre, noviembre, diciembre de 2024 enero y febrero de 2025(Reconexion_02/10/2024), por encontrarse precluida la oportunidad para ello.

El **IVA**, es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

En cuanto al cobro del concepto de **seguro Deudores Crédito Brilla**, le informamos que, el predio en mención tiene una deuda pendiente por cancelar por concepto del Crédito Brilla, y al momento que el beneficiario desea hacer efectivo el crédito aprobado por la Empresa, le son indicados los términos y condiciones a tener en cuenta para obtener el mismo.

Dentro de los requisitos, se le exige el pago de un seguro que es incluido dentro de las cuotas pactadas al momento de la celebración del contrato, para que en caso del fallecimiento o declaración de invalidez del deudor del Crédito Brilla, dicho seguro le cubra el valor de la deuda pendiente.

Por lo anterior, le informamos que mientras se encuentre cancelando la deuda correspondiente al Crédito Brilla, junto con la cuota de este, seguirá cancelando el **Seguro Deudores Brilla**, que se dará por terminado una vez se cancele el crédito en su totalidad.

En cuanto al concepto de **Acuerdo De Pago_27/09/2024 BRILLA**, le indicamos que, el día 27 de septiembre de 2024, el usuario del servicio, refinanció la deuda que presentaba el Crédito Brilla del citado inmueble, que ascendía a la suma de \$7.122.794, correspondiente a las cuotas pendientes de los meses de marzo de 2024 hasta septiembre de 2024, por valor de \$1.416.372 más el saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$5.706.422.

Para llevar a cabo el acuerdo de pago del mencionado crédito, fue cancelada una cuota inicial por valor de \$20.000., quedando un saldo diferido pendiente por facturar por valor de \$7.075.857, que fue refinanciado a 60 cuotas.

Conforme a lo señalado, GASCARIBE S.A. E.S.P. confirma los valores facturados en la prestación del servicio.

Es pertinente resaltar que GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS013/73
241418538